



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1706 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 391-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 391-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ACTIVOS MINEROS S.A.C.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LA OROYA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI Y  
DEPARTAMENTO DE JUNIN  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 22 de diciembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1305-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de noviembre del 2017, los escritos de descargos presentados por Activos Mineros S.A.C.; y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 9 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la ex unidad minera "La Oroya" de titularidad de Activos Mineros S.A.C. (en adelante, **AMSAC**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Minería sin número (en adelante, **Acta de Supervisión N° 1**) y en el Informe N° 882-2012-OEFA/DS del 4 de septiembre del 2012 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión N° 1**).
2. Posteriormente, del 12 al 13 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión, realizó una supervisión regular a la precitada ex unidad minera. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Minería sin número (en adelante, **Acta de Supervisión N° 2**) y en el Informe N° 255-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión N° 2**).
3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 221-2015-OEFA/DS<sup>1</sup> (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados en dichas supervisiones, concluyendo que AMSAC habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 307-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de marzo del 2016<sup>2</sup>, notificada al administrado el 7 de abril del 2016<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra AMSAC, imputándole a título de cargo la supuesta conducta infractora contenida en la Tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 Folios 1 al 11 del Expediente.
- 2 Folios 67 al 74 del Expediente.
- 3 Folio 75 del Expediente.



5. El 5 de mayo<sup>4</sup> y el 30 de diciembre del 2016<sup>5</sup> y 2 de marzo del 2017<sup>6</sup>, AMSAC presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escritos de descargos N° 1**).
6. El 29 de noviembre del 2017<sup>7</sup>, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1305-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final**).
7. El 14 de diciembre del 2017<sup>9</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**) y solicitó audiencia de informe oral.
8. El 21 de diciembre del 2017<sup>10</sup>, se realizó la audiencia de informe oral, según consta en Acta, en la cual AMSAC reafirmó sus argumentos expuestos en su escrito de descargos N° 2.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>11</sup>.
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en

<sup>4</sup> Folios 77 al 157 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 175 al 202 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 218 al 342 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 352 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 343 al 351 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 353 al 454 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 455 del Expediente.

<sup>11</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### *Disposición Complementaria Transitoria*

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.



zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Cuestión previa: Determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el principio de no confiscatoriedad

12. En el escrito de descargos N° 2 y en el informe oral, AMSAC señaló que solamente tiene la obligación de asumir directamente la ejecución de las actividades de remediación de los depósitos de trióxido de arsenico de Malpaso y Vado, en el marco del Decreto Supremo N° 058-2006-EM, que modifica el Decreto Supremo N° 022-2005-EM, que estableció disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras del Estado (en adelante, **Decreto Supremo N° 058-2006-EM**).

13. En virtud de lo anterior, AMSAC señaló que como empresa del Estado no fue constituida con fines de lucro y no es generadora de ingresos, por lo tanto no le es pasible la aplicación del numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>13</sup>, aprobado mediante

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).*

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**"Artículo 12.- Determinación de las multas**

[...]

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."





Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **nuevo Reglamento del PAS del OEFA**).

14. El numeral 12.2 del artículo 12° del nuevo Reglamento del PAS del OEFA señala que la multa a ser impuesta al administrado no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.
15. Cabe precisar que de acuerdo a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la referida norma legal, se precisa que los PAS que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del nuevo reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.
16. En ese sentido, resulta aplicable las disposiciones contenidas en el TUO del RPAS al presente PAS, salvo que alguna de las disposiciones del nuevo Reglamento del PAS del OEFA resulte más beneficio para AMSAC.
17. Cabe agregar que, tal como se indicó en el acápite II de la presente Resolución, el presente PAS es un procedimiento excepcional al cual se le aplica lo dispuesto en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias, siendo que, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor, se ordenará una medida correctiva, la cual si es incumplida por el administrado, se procederá a sancionar la infracción administrativa, momento en el cual se impondrá la multa correspondiente al caso..
18. Ahora bien, ante el alegato del administrado resulta oportuno señalar que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM estableció que la conducción de la ejecución de los proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre que estaban a cargo de CENTROMIN o de otras empresas mineras del Estado serían asumidos directamente por AMSAC.
19. Adicionalmente, en el referido dispositivo legal se establece que AMSAC se subrogará en los contratos que haya celebrado CENTROMIN para la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los correspondientes proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental que hubieran sido contratados o cuya ejecución bajo cualquier modalidad estuviera a cargo de esta empresa con anterioridad a la fecha de expedición del Decreto Supremo N° 058-2006-EM, sin ninguna restricción ni limitación respecto a su responsabilidad<sup>14</sup>.

En el artículo 5° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM precisa que los proyectos PAMA, de Cierre o de remediación ambiental a cargo de AMSAC serán aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y se encuentran sometidos a los procesos regulares de fiscalización por los órganos competentes.

21. De lo anterior se advierte que AMSAC es responsable de la ejecución de los proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre en cuestión desde el 5 de octubre de 2006, día en que entró en vigencia el Decreto Supremo N° 058-2006-EM, encontrándose dicha empresa sujeta a fiscalización regular, de conformidad con el artículo 5° de la mencionada norma<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Por la subrogación se entiende que el tercero sustituirá a la parte inicial en la relación jurídica.

<sup>15</sup> Decreto Supremo N° 058-2006-EM, que modifica el Decreto Supremo N° 022-2005-EM y estableció disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras de Estado.  
"Artículo 5.- Aprobación y fiscalización de los proyectos de remediación ambiental"



22. En ese sentido, considerando que el OEFA cuenta con función fiscalizadora en materia ambiental<sup>16</sup>, tiene la facultad de fiscalizar la ejecución de las obligaciones a cargo de AMSAC sobre los proyectos PAMA, de Cierre o remediación ambiental; y, en consecuencia, de ser el caso que esta Dirección determine sancionar con multa a AMSAC, no vulneraría el principio de no confiscatoriedad alegado por el administrado.
23. En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo señalado en la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 019-2014-OEFA/TFA<sup>17</sup>, AMSAC resulta pasible de sanción por incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables. Ello, en tanto se ha subrogado, sin limitación, en la labor de remediación que se encontraba a cargo de CENTROMIN, constituyéndose en remediador, en este caso, de los depósitos de trióxido de arsénico de Vado y Malpaso.

**III.2 Único hecho imputado: El titular minero no cumplió con las medidas de mitigación previstas para los depósitos de Trióxido de Arsénico de Vado y Malpaso, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

24. De acuerdo al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la ex unidad minera "La Oroya", aprobado mediante Resolución Directoral N° 017-97-EM/DGM, modificado por la Resolución Directoral N° 325-97-EM/DGM (en lo sucesivo, **PAMA La Oroya**), el titular minero se comprometió a ejecutar como medida de mitigación, el encapsulamiento de los residuos de Arsénico en los depósitos de Trióxido de Arsénico de Malpaso y Vado, a través de un sistema de impermeabilización compuesto de un forrado de fondo, una cubierta compuesta y un sistema de detección de lixiviado.
25. Cabe precisar, que la implementación de la precitada medida tenía el objetivo de

Los proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental a los que se refiere este decreto supremo estarán sujetos a la aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y sometidos a los procesos regulares de fiscalización por los órganos competentes."

(El énfasis es agregado).

<sup>16</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

[...]  
c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".

(El énfasis es agregado).

<sup>17</sup> En esta Resolución, el TFA resolvió el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 025-2013-OEFA/DFSAI, presentado por Activos Mineros S.A.C., contenido en el Expediente N° 096-08-MA/R. Se concluye, de los Parágrafos 23 al 32 de la parte resolutoria, en similares términos, que Activos Mineros es pasible de sanción por incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables en virtud del Decreto Supremo N° 058-2006-EM.



evitar la posible fuga al ambiente del material encapsulado en dichos depósitos y, por ende, la filtración de contaminantes al suelo y a los cuerpos de agua subterráneos.

26. Habiéndose definido el compromiso asumido por AMSAC en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

27. Durante la Supervisión Regular 2011, realizada en la ex unidad minera "La Oroya", se colectó muestras en el punto de control SM-5 correspondiente al agua subterránea adyacente al depósito Malpaso, ubicado en la siguiente coordenada:

**Cuadro N° 1: Estación de muestreo en campo 2011 – aguas subterráneas**

Punto de control	Descripción	Coordenadas UTM Zona: 18 Datum: WGS 84	
		Este	Norte
SM-5	Ubicado a un extremo del Depósito de Trióxido de Arsénico de Malpaso y cerca al río Mantaro.	389 280	8 737 596

28. Durante la Supervisión Regular 2013, realizada en la ex unidad minera "La Oroya", se colectó muestras en los puntos de control SM-5 y SV-5 correspondientes al agua subterránea adyacente a los depósitos de Malpaso y Vado, ubicados en las siguientes coordenadas:

**Cuadro N° 1: Estaciones de muestreo en campo – aguas subterráneas**

Puntos de control	Descripción	Coordenadas UTM Zona: 18 Datum: WGS 84	
		Este	Norte
SM-5	Ubicado a un extremo del Depósito de Trióxido de Arsénico de Malpaso y cerca al río Mantaro.	389 280	8 737 596
SV-5	Ubicado entre el depósito de Trióxido de Arsénico de Vado y el río Mantaro.	396 682	8 730 663

29. Del Informe de Ensayo N° 74407L/13-MA<sup>18</sup> elaborado por el laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C., el mismo que cuenta con sello de acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, con Registro N° LE-031, se evidencia altas concentraciones del parámetro Arsénico Total en los puntos de control SM-5 y SV-5, según el siguiente detalle:

**Cuadro N° 2: Resultados de laboratorio – Supervisión Regular 2013**

Parámetro	ECA para Agua – Categoría 1 (Decreto Supremo N° 002- 2008-MINAM)	Resultado del análisis Supervisión Regular 2013 (mg/L)	
		SM-5	SV-5
Arsénico total	0,01	39,43	50,94

30. Asimismo, de la revisión del Informe de Ensayo N° 3840-11<sup>19</sup> emitido por el

<sup>18</sup> Folio 22 al 25 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 61 al 64 del Expediente.





laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L., acreditado por el Indecopi con Registro N° LE-034, se aprecia que los parámetros Arsénico total y Hierro total de las muestras colectadas en el punto de control SM-5 durante la supervisión regular realizada el 8 y 9 de diciembre de 2011, ya presentaban altos niveles de concentración, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 3: Resultados de laboratorio – Supervisión Regular 2011**

Parámetro	ECA para Agua – Categoría 1 (Decreto Supremo N° 002- 2008-MINAM)	Resultado del análisis Supervisión Regular 2011 (mg/L)
		SM-5
Arsénico total	0,01	2,286
Hierro total	0,3	0,66

31. De los informes citados, se advierte altas concentraciones de Arsénico (As) en los puntos de control SM-5 y SV-5, lo que evidenciaría que el agua subterránea habría tenido contacto con el material encapsulado de los Depósitos de Trióxido de Arsénico, debido a una filtración por fallas actuales en el cierre de estos componentes.

32. Por lo anterior, se advierte que AMSAC no habría implementado las medidas de mitigación ambiental establecidas para los depósitos de Trióxido de Arsénico de Vado y Malpaso, de acuerdo con las especificaciones técnicas previstas en su instrumento de gestión ambiental, consistente en el encapsulamiento de los residuos de Arsénico (As) en dichos componentes de manera que no entren en contacto con las aguas subterráneas.

c) Análisis de los descargos

33. En el escrito de descargos N° 1, AMSAC presentó los siguientes argumentos:

(i) Solicitó la nulidad del inicio del presente PAS, alegando, por un lado, que no se le notificó el reporte para el administrado supervisado que contiene los resultados de la supervisión realizada el 8 al 9 de diciembre del 2011; y, por otro lado, que con la supervisión realizada el 12 y 13 de julio del 2013, se pretende actualizar los resultados obtenidos en la supervisión regular 2011, actuaciones que lesionan su derecho de defensa;

(ii) Mediante Decreto Supremo N° 058-2006-EM de fecha 04 de octubre del 2006, asumió la responsabilidad de ejecutar los proyectos PAMA que se encontraban a cargo de CENTROMIN PERÚ S.A. (en lo sucesivo, **Centromin**). En cuanto a los depósitos de Trióxido de Arsénico de Vado y Malpaso, éstos fueron encargados con las actividades de cierre ya concluidas, las mismas que se ejecutaron entre los años 1998 y 2000, siendo su responsabilidad únicamente el de continuar con las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre;

(iii) Las medidas de mitigación previstas para los depósitos de trióxido de arsénico se encuentran contenidas dentro del Proyecto 14 del PAMA La Oroya; y no en el resumen ejecutivo, como se ha indicado en la Resolución Subdirectoral.





- (iv) Los excesos del nivel de arsénico en los piezómetros SM-5 y SV-5, se registraban desde los años en que la empresa ADI INTERNACIONAL INC evaluaba las medidas de mitigación para los depósitos de trióxido de Arsénico contenidos en el PAMA, y que la empresa KLOHN CRIPPEN – SVS S.A. Ingenieros Consultores, ejecutaba las medidas de remediación, ambas contratadas por CENTROMIN; motivo por el cual, no se puede afirmar que el exceso de Arsénico se origine por deficiencias del diseño;
- (v) Los valores registrados en los piezómetros SV-5 y SM-5, en cuanto a Arsénico Total y Hierro Total no estarían en contacto con los acuíferos; por lo que, no existiría la posibilidad del daño o alteración a las aguas del río adyacente. Para acreditar lo señalado, adjunta los informes de monitoreos semestrales correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016, indicando que de los mismos se evidenciaría los valores de Arsénico y Hierro Total aguas arriba y aguas abajo del río Mantaro se encuentran dentro los ECA;
- (vi) A la fecha no existe norma que estandarice la calidad de agua a niveles piezométricos en actividades mineras; motivo por el cual los ECA no pueden servir como herramientas para sustentar incumplimientos y mucho menos procedimientos administrativos sancionadores;
- (vii) Aguas arriba del depósito de Malpaso, se ha identificado pasivos ambientales sin intervención o remediación, que evidencian que cualquier alteración en las aguas del río Mantaro vienen de la zona superior a los depósitos; y,
- (viii) Realiza semestralmente el monitoreo y análisis de las aguas, de los puntos establecidos como control en el instrumento de gestión ambiental. Asimismo, señala que con el fin de identificar las fuentes u orígenes de las acumulaciones de aguas presentes en los citados piezómetros, ha incluido realizar un estudio hidrogeológico de los depósitos de Vado y Malpaso, cuya contratación y ejecución se sujeta a las normas de contratación estatal vigentes;
34. Al respecto, la SDI refutó dichos argumentos en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, concluyendo lo siguiente:



- (i) Respecto al argumento (i) del escrito de descargos, la SDI desestimó la solicitud de nulidad del presente PAS; toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 215.2 del artículo 215° del TUO de la LPAG, la Resolución Subdirectoral con la cual se inicio el mismo no constituye un acto que ponga fin a la primera instancia administrativa; puesto que, dicha facultad se encuentra reservada a la autoridad decisora. Por otro lado, señala que dicha resolución no ha generado indefensión al administrado ni menos ha impedido continuar con el procedimiento, tan es así, que mediante Cédula de Notificación N° 359-2016, se le ha notificado dicha resolución y se le ha otorgado un plazo para la presentación de sus descargos.



La SDI agrega que la obligación de notificar el reporte para el administrado supervisado recién fue incorporada por el artículo 11° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado por Resolución de Consejo





Directivo N° 007-2013-OEFA/CD<sup>20</sup> del 29 de febrero del 2013; implicando que, a la fecha de la supervisión no existía la referida obligación. No obstante; el artículo 5° de la Resolución Subdirectorial dispuso notificar el Informe N° 882-2012-OEFA/DS que analiza los hechos detectados en la Supervisión Regular 2011 realizada en la Ex Unidad La Oroya, garantizando de tal manera el derecho de defensa que le asiste al administrado en el presente PAS.

Por último, respecto a la pretendida actualización del plazo de prescripción del presente hecho imputado, la SDI indicó que considerando que en supervisiones posteriores se ha evidenciado el mismo hecho imputado, la misma que califica como una infracción permanente<sup>21</sup>, por lo que de conformidad con el artículo 250° del TUO de la LPAG<sup>22</sup>, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde el día en que la acción cesó. En tal sentido, hasta no acreditarse el cese de la conducta infractora detectadas en las Supervisiones Regulares 2011 y 2013, el cómputo del plazo de prescripción no ha iniciado, ni menos ha prescrito.

- (ii) Respecto al argumento (ii) la SDI indicó que en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-2006-EM, AMSAC tiene la responsabilidad de concluir con los proyectos PAMA, cierre o remediación ambiental que estuviesen en ejecución; y, considerando que a la fecha el PAMA La Oroya, aún no ha obtenido la resolución de aprobación a la que se refiere el mencionado artículo 51° del RPAAMM; implica que continúa siendo un proyecto PAMA en ejecución; y, por tanto, es de responsabilidad de AMSAC la ejecución del mismo.

Por tanto, en el supuesto que AMSAC no haya estado a cargo de la ejecución de las actividades de remediación de los depósitos de Trióxido de Arsénico de Vado y Malpaso, dicha circunstancia no lo exime de responsabilidad; en tanto, es el responsable legal de la ejecución de dicho proyecto; y, además la autoridad competente no ha aprobado la ejecución de las actividades de remediación realizadas.

<sup>20</sup> Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

**Artículo 11°.- De la notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado**

11.1 Luego de que la Autoridad de Supervisión Directa otorgue la conformidad al Informe de Supervisión Directa, ella notificará al administrado el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado, documento en el que se indicarán los hallazgos de presuntas infracciones administrativas que ya fueron remitidas o serán remitidas a la Autoridad Instructora del procedimiento administrativo sancionador, informando al administrado que el cuestionamiento de dichos hallazgos debe ser planteado ante la Autoridad Instructora, en el Procedimiento Administrativo Sancionador que eventualmente se inicie.

11.2 Dentro del mismo Reporte se le informará al administrado respecto de los hallazgos de menor trascendencia que pueden ser subsanados mediante el cumplimiento de recomendaciones, según sea el caso.

<sup>21</sup> Cabe señalar que las Infracciones permanentes; son aquellas en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable.

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de La Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 250°: Prescripción:**

(...)

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

(...)



- (iii) Respecto al argumento (iii) del escrito de descargos, la SDI concluyó que de la revisión del PAMA La Oroya, se advierte que el compromiso respecto de los depósitos de trióxido de arsénico de Vado y Malpaso indicado en el resumen ejecutivo, es el mismo que se encuentra señalado en el Proyecto 14 de dicho instrumento; en ese sentido, la imputación no se basa únicamente en las generalizaciones del resumen ejecutivo, sino en las medidas de mitigación establecidos en la totalidad del PAMA La Oroya; por lo tanto, lo alegado por el administrado carece de fundamento fáctico y jurídico.
- (iv) Respecto al argumento (iv) la SDI previamente señaló que las medidas evaluadas y ejecutadas por las empresas ADI INTERNACIONAL INC y KLOHN CRIPPEN – SVS S.A. Ingenieros Consultores; respectivamente, tenían precisamente el objetivo de mitigar, controlar, reducir y evitar la liberación de contaminantes al ambiente; así como la eliminación de cualquier posibilidad de fuga de residuos de arsénico hacia las aguas subterráneas y que finalmente terminen impactando negativamente las aguas del río Mantaro.

Asimismo, indicó que antes de las Supervisiones Regulares 2011 y 2013, las concentraciones de arsénico eran inferiores a las detectadas en las mismas, y que, la presencia de altas concentraciones de dicho metal tendría relación directa con la falla de la cobertura impermeabilizante de los Depósitos de Trióxido de Arsénico de Vado y Malpaso, que permitirían procesos de infiltración y percolación de aguas con arrastre de arsénico hacia el agua subterránea. En ese sentido, el argumento del administrado carece de sustento.

- (v) Respecto al argumento (v) del escrito de descargos, la SDI concluyó que contrariamente a lo señalado por AMSAC, en la Resolución Directoral N° 022-2017-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión ordenó a AMSAC el mandato de carácter particular consistente en elaborar un estudio hidrogeológico que permita determinar el método más adecuado y eficaz para controlar y eliminar las filtraciones con contenido de arsénico que discurren hacia el río Mantaro; fundamentado en que las altas concentraciones de arsénico detectadas en la piezómetros SV-5 y SM-5, estarían impactando negativamente en la calidad de las aguas del mencionado río, toda vez que aguas abajo de la ubicación de los citados puntos de control la concentración de arsénico aumenta respecto de los resultados obtenidos aguas arriba de los mismos.



- (vi) Respecto al argumento (vi) del escrito de descargos, la SDI indicó que el mismo no se encuentra relacionado con la conducta imputada en el presente procedimiento, consistente en no cumplir con las medidas de mitigación previstas para los Depósitos de Trióxido de Arsénico de Vado y Malpaso, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, los argumentos del administrado, serían relevantes si la conducta imputada estaría relacionada al incumplimiento de ECA (subterránea y/o superficial); lo cual no es materia del presente procedimiento.



- (vii) Respecto al argumento (vii) del escrito de descargos, la SDI indicó que de la revisión de los informes de monitoreo mensuales presentados por Activos Mineros, en todos se advierte la presencia de Arsénico Total más no la condición de acidez en la concentración del parámetro pH, por ello los



drenajes de la bocamina y los residuos mineros considerados ácidos por AMSAC no tendrían influencia en la calidad de agua subterránea detectada durante la supervisión.

- (viii) Finalmente, respecto al argumento (viii) del escrito de descargos, la SDI señaló que de la revisión del Contrato N° GL-013-2016: "Servicio de Mantenimiento, Guardianía, Operación y Control de los Proyectos Ambientales a cargo de Activos Mineros S.A.C." celebrado con la empresa DIRACCONTROL<sup>23</sup>; y, de la Orden de Servicio N° 2016-019: Servicio Semestral de Análisis de Muestras de Agua provenientes de las áreas remediadas a cargo de AMSAC<sup>24</sup>, se advierte que dichos documentos dan cuenta de acciones adoptadas con posterioridad a las Supervisiones Regulares 2011 y 2013; por tanto, dichas acciones no eximen a AMSAC de la responsabilidad por no cumplir con las medidas de mitigación previstas para los depósitos de Trióxido de Arsénico de Vado y Malpaso, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
35. Por lo expuesto, corresponde ratificar lo señalado por la SDI, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, siendo que las afirmaciones de AMSAC no desvirtúan los medios probatorios que acreditan la imputación del presente PAS.
36. Cabe indicar que en el escrito de descargos N° 2 y en la audiencia de informe oral, AMSAC reiteró los argumentos presentados en el escritos de descargos N° 1; y añadió que no efectuó acciones que impacten negativamente en las aguas del río Mantaro, toda vez que en los informes de monitoreos semestrales realizados en los puntos de control E-101, E-102, E-103 y E-104, se aprecia que el parámetro arsenico total se encuentran dentro de los ECA.
37. Para acreditar lo señalado, AMSAC elaboró un cuadro con los resultados de los monitoreos realizados en los referidos puntos de control, los mismos que se muestra a continuación:

#### Cuadro N° 1: Fichas de Identificación de los puntos de control del depósito de Malpaso

<b>NOMBRE</b>	: RIO MANTARO, aguas arriba del Depósito de Trióxido de Arsénico Malpaso
<b>CÓDIGO PUNTO DE CONTROL</b>	: E-101
<b>COORDENADAS U.T.M.</b>	: N - 8 737 117 / E - 388 407
<b>DESCRIPCION (Ubicación)</b>	: Ubicado sobre el Río Mantaro, 100 m aguas arriba del Depósito de Trióxido de Arsénico de Malpaso.

<b>NOMBRE</b>	: RIO MANTARO, aguas abajo del Depósito de Trióxido de Arsénico Malpaso
<b>CÓDIGO PUNTO DE CONTROL</b>	: E-102
<b>COORDENADAS U.T.M.</b>	: N - 8 737 470.7 / E - 389 251.6
<b>DESCRIPCION (Ubicación)</b>	: Ubicado sobre el Río Mantaro, 100 m aguas abajo del Depósito de Trióxido de Arsénico de Malpaso.

Fuente: Escrito de descargos N° 90046 del 14 de diciembre del 2016

#### Cuadro N° 2: Fichas de Identificación de los puntos de control del depósito

Folios 104 al 112 del Expediente.

Folios 113 del Expediente.





de Vado

Nombre	: RIO MANTARO, aguas arriba del Depósito Trióxido de Arsénico de Vado
Código punto de control	: E- 103
Coordenadas U.T.M.	: N – 8 730 312 / E – 395 914
Ubicación	: Localizado sobre el Río Mantaro, a 200 m aguas arriba del Depósito de Trióxido de Arsénico de Vado.

Nombre	: RIO MANTARO, aguas abajo del Depósito Trióxido de Arsénico de Vado
Código punto de control	: E-104
Coordenadas U.T.M.	: N – 8 729 873 / E – 396 846
Ubicación	: Localizado sobre el Río Mantaro, 100 m aguas abajo del Depósito de Trióxido de Arsénico de Vado.

Fuente: Escrito de descargos N° 90046 del 14 de diciembre del 2016

Cuadro N° 3: Resultado de análisis químico de agua – informes semestrales de los monitoreos del depósito de Malpaso

Punto de control	Unidad	2009		2010	2011		2012		2013		2014		2015		2016		2017
		2009-I	2009-II	2010-II	2011-I	2011-II	2012-I	2012-II	2013-I	2013-II	2014-I	2014-II	2015-I	2015-II	2016-I	2016-II	2017-I
E-101	mg/L	0.010	N.D.	0.054	0.022	0.119	0.0077	0.0066	0.008	0.0066	0.0048	0.007	0.0138	0.012	<0.02	<0.02	0.004
E-102	mg/L	0.010	0.031	0.033	0.048	0.091	0.012	0.0196	0.035	0.012	0.0101	0.015	0.012	0.018	0.17	0.05	0.01

Fuente: Escrito de descargos N° 90046 del 14 de diciembre del 2016

Cuadro N° 3: Resultado de análisis químico de agua – informes semestrales de los monitoreos de Vado

Punto de control	Unidad	2009		2010	2011		2012		2013		2014		2015		2016		2017
		2009-I	2009-II	2010-II	2011-I	2011-II	2012-I	2012-II	2013-I	2013-II	2014-I	2014-II	2015-I	2015-II	2016-I	2016-II	2017-I
E-103	mg/L	<0.002	0.013	0.045	0.017	0.018	0.0092	0.0106	0.012	0.0095	0.0062	<0.007	0.0115	0.0126	<0.02	<0.02	0.014
E-104	mg/L	0.010	0.017	0.053	0.051	0.048	0.0167	0.043	0.036	0.0012	0.0096	0.016	0.0191	0.0166	0.18	<0.02	0.014

Fuente: Escrito de descargos N° 90046 del 14 de diciembre del 2016

38. Para un mejor entendimiento a continuación se presenta un gráfico que muestra la ubicación de los puntos de control E-101 y E-102 respecto del depósito de Malpaso y la ubicación de los puntos de control E-103 y 104 respecto del depósito de Vado:

Gráfico N° 1: Ubicación de los puntos de control E-101, E-102, E-103 y E-104





Elaboración: Dirección de Supervisión y Fiscalización del OEFA

39. Del Grafico N° 1, se evidencia que los puntos de control denominados E-101 y E-103, se encuentran ubicados aguas arriba de los depósitos de trióxido de Arsénico de Malpaso y Vado, respectivamente, y los puntos de control denominados E-102 y E-104, se encuentran ubicados aguas abajo de los mencionados depósitos. En ese sentido, debemos señalar que si bien los resultados de los monitoreos realizados en dichos puntos de control, no exceden el parámetro arsénico total; ello se debería a que el flujo de agua que proviene aguas arriba de los depósitos de trióxido de arsénico de Malpaso y Vado, debido a su carga natural y antrópica, mantienen una calidad conforme a la normativa ambiental; además, el caudal de dicho río en época de avenida, por dilución puede favorecer a la disminución de la concentración de Arsénico.

40. De lo señalado, podemos concluir que el hecho de que la calidad de agua del río Mantaro no supere los ECA en puntos distintos de los piezómetros SM-5 y SV-5, no resulta un indicador que no se este impactando las aguas del mencionado río; más aún si consideramos que los puntos de control se encuentran distantes a los referido depósitos. Por tanto, dichos resultados no eximen de la responsabilidad de los excesos en la concentración de arsénico total registrada en los piezómetros SM-5 y SV-5 como consecuencia de no haber implementado las medidas de mitigación para dichos depósitos previstas en el PAMA La Oroya.



Asimismo, el administrado sostiene que los pasivos ambientales adyacentes a los depósitos influyen en los resultados obtenidos en el piezómetros SM-5; toda vez que, existe una bocamina de terceros no identificados, que presenta drenaje permanente con alto contenido de arsénico, y los residuos mineros de material fino dispuestos sobre terreno natural generan reacciones ácidas que infiltran en el suelo, pudiendo afectar los cuerpos de agua subterráneas existentes en la zona.

42. Para acreditar lo señalado, AMSAC presenta un monitoreo del efluente proveniente del canal que descarga las aguas de la bocamina que es ajena al depósito de Malpaso, obteniendo para el parámetro arsénico total un valor que excede el ECA, conforme se muestra a continuación:



**Cuadro N° 4: Resultado de análisis químico**

PARÁMETRO	UNIDAD	ESTACIONES DE MUESTREO			LMP-D.S. N° 010-2010- MINAM
		ESP-120	ESP-121	ESP-122	
Arsénico Total	mg/L	9,8055	7,7447	0,81002	0,1
pH	-	4,63	4,90	7,16	6-9

Fuente: Escrito de descargos N° 90046 del 14 de diciembre del 2016

43. Asimismo, presenta un informe de monitoreo de calidad de suelo realizado en seis (6) puntos de control (SUE-1, SUE-2, SUE-3, SUE-4, SUE-5, SUE-6) siendo 02 de ellos, monitoreados fuera del área de los depósitos de trióxido de Malpaso (SUE -5, SUE-6) que correspondería a las áreas donde se encuentran depositados material fino, cuyos resultados obtenidos para dichos puntos registraban excesos en concentración de arsénico total, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 5: Resultado de análisis químico**

PARAMETRO	UNIDAD	ESTACIONES DE MUESTREO		ECA SUELO D.S.N° 002- 2013-MINAM
		SUE-5	SUE-6	
Arsénico Total	Mg/Kg PS	1448	2000	140

Fuente: Escrito de descargos N° 90046 del 14 de diciembre del 2016

44. También presenta los resultados del análisis químico de calidad del suelo del depósito de trióxido de arsénico de Vado, donde se advierte que en los puntos M-04, M-05, M-06, M-07, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12, M-13, M-14, M-15, (puntos muestreados en áreas colindantes al depósito de trióxido de arsénico) exceden la concentración de arsénico total con respecto a los límites del ECA suelo, cuyos valores se muestran a continuación:

**Cuadro N° 6: Resultado de análisis químico de calidad de suelo del depósito de trióxido de arsénico de vado**

PARAMETRO	UNID	PUNTOS DE CONTROL															VALORES ESTABLECIDOS DE ACUERDO A NORMA Categoría Suelo Comercial/ Industrial/extractivos D.S.N° 002-2013-MINAM
		M-04	M-05	M-06	M-07	M-08	M-09	M-10	M-11	M-12	M-13	M-14	M-15	M-16	M-17		
Arsénico	Mg/K g/Ms	140,8	687,8	2204,1	1432,8	236,5	161,3	2862,7	1537,0	2522,9	2041,9	145,8	460,4	25,4	89,0	140	

Fuente: Escrito de descargos N° 90046 del 14 de diciembre del 2016



45. Sobre el informe de monitoreo presentando por AMSAC, con la finalidad de demostrar que las mencionadas actividades mineras en situación de abandono y cercanas al depósito de trióxido de arsénico, tienen influencia con el aporte de arsénico total en las aguas del río Mantaro, debemos señalar que dicho resultado por sí solo no permiten determinar que dicha concentración provenga de los efluentes de la bocamina adyacente al depósito de Malpaso, toda vez que en dicho canal también confluyen los efluentes generados en dicho depósito, más aun si consideramos que el administrado no ha presentado registros del análisis de la calidad del agua subterránea en el piezómetro SM-5 (ubicado a un extremo del depósito de trióxido de arsénico de malpaso y cercano al río Mantaro), con la finalidad de acreditar que no supera el parámetro arsénico total.



46. Asimismo, respecto al monitoreo realizado en los puntos de control SUE-5 y SUE 6 ubicado en las áreas adyacentes del depósito de Malpaso y en los puntos de control M-04, M-05, M-06, M-07, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12 y M-13, ubicados en las áreas adyacentes al depósito de Vado, cuyos resultados exceden el



parámetro arsénico total, no exime de responsabilidad a AMSAC, toda vez que éste no ha acreditado que el material fino existente en dichas áreas se infiltre en el suelo afectando la calidad de agua subterránea e influya en los valores de arsénico total registrados en los piezómetros SM-5 y SV-5.

47. Por otro lado, AMSAC señala que el 5 de junio del 2016 interpuso un recurso de reconsideración en contra de la Resolución Subdirectoral y que a la fecha no ha obtenido respuesta.
48. Sobre el particular, debemos indicar que de la revisión de lo actuado en el presente PAS, se advierte que mediante el Proveído N° 1 del 24 de mayo del 2016<sup>25</sup>, la SDI analizó el recurso de reconsideración presentado y concluyó que toda vez que la Resolución Subdirectoral no pone fin a la instancia administrativa ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento o produce indefensión, no es un acto que pueda ser materia de un recurso impugnatorio.
49. Conforme a lo antes señalado, se concluye que la SDI atendió en su oportunidad el recurso de reconsideración interpuesto por AMSAC; motivo por el cual, dicho argumento carece de sustento fáctivo y jurídico.
50. En ese sentido, queda acreditado que AMSAC no implementó en los depósitos de Trióxido de Arsénico de Vado y Malpaso, las medidas de mitigación previstas en su instrumento de gestión ambiental.
51. Dicha conducta configura la infracción imputada la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

52. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>26</sup>.

53. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en

<sup>25</sup> Folios 160 del Expediente.

<sup>26</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

*(...)"*



adelante, TUO de la LPAG)<sup>27</sup>.

54. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>28</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>29</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
55. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".

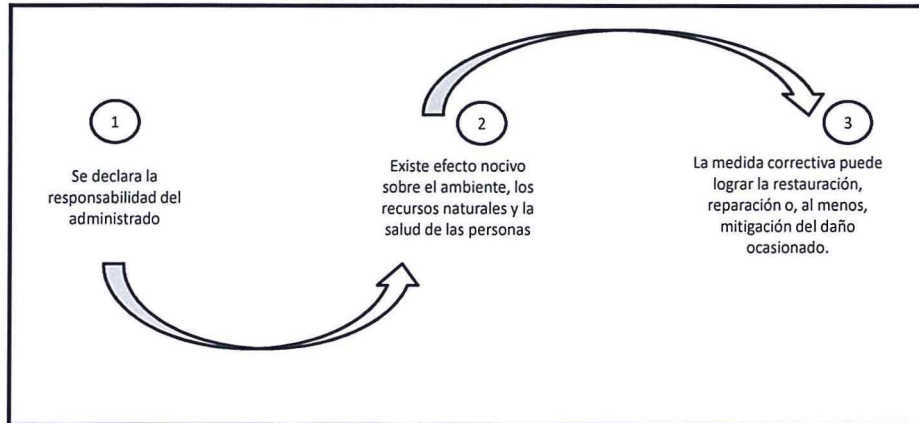
(El énfasis es agregado)







Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 56. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>30</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 57. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>31</sup> conseguir a través del



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

58. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
59. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>32</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado.-

60. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que AMSAC no cumplió con las medidas de mitigación previstas para los Depósitos de Trióxido de Arsénico de Vado y Malpaso, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
61. Al respecto, durante la supervisión se verificó que la conducta infractora indicada en el numeral anterior, generaría un riesgo de afectación al ambiente, toda vez que la falla de la cobertura impermeabilizante de los Depósitos de Trióxido de Arsénico de Vado y Malpaso, estaría permitiendo la infiltración y percolación de aguas con arrastre de arsénico hacia las aguas subterráneas.

El riesgo de afectación descrito en el párrafo precedente, ha motivado que la Dirección de Supervisión, mediante la Resolución Directoral N° 022-2017-OEFA/DS, ordené a AMSAC la elaboración de un estudio hidrogeológico que permita determinar el método más adecuado y eficaz para controlar y eliminar las filtraciones de arsénico producidas en los depósitos de Vado y Malpaso; en dicha resolución la citada dirección ha indicado que “al existir concentraciones de



32

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:  
(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos”.



arsénico elevadas en el agua subterránea, debido probablemente al trióxido de arsénico almacenado en los depósitos Vado y Malpaso, que filtra de manera constante hacia el río Mantaro, el contenido del mismo metal en el río ha llegado a un nivel superior a los ECA Categoría 3, por lo que existe peligro inminente de daño grave a la calidad del agua de dicho río, así como la flora y fauna acuática, consecuentemente a la salud de las personas debido a que dicha agua es usada para el riego de los cultivos aguas abajo”.

- 63. De la revisión del contenido de la referida resolución se aprecia que la realización del estudio hidrogeológico se encuentra sujeto a un cronograma de ejecución, que si bien a la fecha se encuentra vencido, en el informe oral realizado el día 21 de diciembre del 2017, el administrado ha indicado que dicho estudio aún se encuentra en etapa de ejecución. Lo que implica, que la ejecución del referido estudio será a largo plazo.
- 64. En tal sentido, a la fecha de emisión de la presente resolución, no se cuenta con los resultados del estudio hidrogeológico que permita ordenar al administrado que adopte las medidas de cierre adecuadas a efectos de evitar que el arsénico contenido en los depósitos de vado y Malpaso infiltren hacia las aguas subterráneas con altas concentraciones de dicho metal. No obstante, esta Dirección considera que en tanto se mantiene pendiente la determinación del referido método de cierre, se deben dictar medidas provisionales con la finalidad de evitar los posibles efectos nocivos que causa la conducta infractora.
- 65. Por consiguiente, corresponde el dictado de una medida correctiva, la misma que se detalla a continuación:

**Tabla N° 1: Medidas Correctivas**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría cumplido con las medidas de mitigación previstas para los Depósitos de Trióxido de Arsénico de Vado y Malpaso, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Verificar la presencia de otras filtraciones en la totalidad del perímetro de los Depósitos de Trióxido de Arsénico de Vado y Malpaso.</p> <p>En caso se detecten filtraciones, efectuar el muestreo para determinar la presencia del arsénico total.</p> <p>De superar los LMP, realizar la colección y tratamiento de dichas filtraciones.</p>	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico detallado, acreditando el cumplimiento de la medida correctiva, para lo cual deberá adjuntar los medios probatorios correspondientes (coordenadas geográficas UTM WGS 84, fotografías y/o videos fechados) e informes de ensayo).





	Realizar monitoreos mensuales de calidad de agua subterránea en los puntos de control SM-5 y SV-5, a efectos de tener un registro actualizado de la calidad del agua subterránea.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico detallado, acreditando el cumplimiento de la medida correctiva, para lo cual deberá adjuntar los medios probatorios correspondientes (coordenadas geográficas UTM WGS 84, fotografías y/o videos fechados) e informes de ensayo).
--	---	---	--

66. Cabe señalar que la medida correctiva tiene como finalidad evitar un impacto negativo a la calidad de las aguas subterráneas adyacentes a los depósitos de trióxido de arsénico Vado y Malpaso; y, a la calidad de las aguas del río Mantaro.
67. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha considerado un plazo de sesenta (60) días hábiles para las acciones que el administrado deberá realizar, como son la planificación y ejecución de la verificación de filtraciones, el monitoreo y posible tratamiento del efluente proveniente de los depósitos de trióxido de arsénico de Vado y Malpaso. Asimismo, se otorga el plazo de treinta (30) días hábiles para realizar monitoreos mensuales de calidad de agua subterránea en los puntos de control SM-5 y SV-5.
68. Finalmente, se otorga el plazo de cinco (5) días hábiles como tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Activos Mineros S.A.C.**, por la comisión de la infracción que consta en la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 307-2016-OEFA-DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Activos Mineros S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.





**Artículo 3°.-** Informar a **Activos Mineros S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Activos Mineros S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Activos Mineros S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

**Artículo 6°.-** Informar a **Activos Mineros S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 7°.-** Informar a **Activos Mineros S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>33</sup>.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



33

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".

